



NI 35846 (Radicado 2018-00272)
2 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| ASUNTO | PRISIÓN DOMICILIARIA |
| NOMBRE | LEVIS ADRIAN FLOREZ |
| BIEN JURÍDICO | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL |
| CÁRCEL | CPMS BUCARAMANGA |
| LEY | 906 DE 2004 |
| DECISIÓN | NIEGA |

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **LEVIS ADRIAN FLOREZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 094 272 322**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San Gil, el 9 de noviembre de 2018, condenó a LEVIS ADRIAN FLOREZ, a la pena principal de **140 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de junio de 2018, y lleva privado de la libertad **56 meses de prisión** que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (15 meses 5 días) arroja un descuento de pena de **71 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno solicita prisión domiciliaria¹, en tanto considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se cuenta en el expediente con la siguiente documentación.

- Cartilla biográfica del enjuiciado.
- Solicitud del sentenciado

¹ Ingresa al despacho el 10 de febrero de 2023



- Carta suscrita por la señora María Ruth Flores
- Carta suscrita por la señora Leidy Yesenia Álvarez
- Constancia Junta de Acción Comunal
- Certificación Capellán del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria Bucaramanga
- Fotocopia recibo público

CONSIDERACIONES

1. De la prisión Domiciliaria contenida en el art. 38B de la Ley 599 de 2000.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado **LEVIS ADRIAN FLOREZ**, advirtiendo que dicha valoración ya fue efectuada por el cognoscente.

El artículo 38 del Código Penal con la modificación de la Ley 1709 de 2014, artículos 22 y 23, establece los presupuestos tanto objetivo como subjetivo para el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, tales como que la pena mínima señalada para la conducta punible por la que se procede no supere los 8 años de prisión, que no se trate de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El sustituto legal arriba referenciado procede únicamente en aquellos eventos en que no fue estudiado en la sentencia o en los casos en que habiéndose analizado por el Juez fallador, se está en presencia de tránsito legislativo o ante el fenómeno jurídico de la coexistencia de leyes en el tiempo de solicitud, y por ende dicha tarea le corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero siempre frente a los presupuestos del artículo 38 del Código Penal.

En primer lugar resulta importante resaltar tras analizar las piezas procesales, que la concesión de la prisión domiciliaria, no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa como quiera que frente a lo petitionado el Juez de conocimiento fruto de un análisis juicioso, negó al interno la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, ordenando purgar la condena al interior del centro carcelario, como claramente se lee en la sentencia condenatoria, en tanto consideró que se torna jurídicamente imposible este sustituto penal debido al incumplimiento de los postulados de orden objetivo de que trata el artículo 38 del Código Penal norma aplicable en razón a que se encontraba vigente a la comisión del delito, que para la época no debería superar los ocho (8) años de prisión, y en el caso de Homicidio Artículo 103 del Código Penal Colombiano, para el tiempo de la comisión del delito contempla como pena mínima de 208 meses de prisión (17 años 4 meses).



En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente la figura de la prisión domiciliaria, porque como se dijo, ésta ya fue analizada por el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, esgrimiendo fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el caso sub judice la concesión de la gracia incoada; con la oportunidad de controvertir lo dispuesto por el a quo, haciendo uso de dicha prerrogativa, que se encuentra debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible.

En este orden de ideas, se denegará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, elevada por el sentenciado **LEVIS ADRIAN FLOREZ** contemplada en el art. 38B de la Ley 599 de 2000.

2. De la Prisión Domiciliaria del Art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 70 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 71 meses 5 días de prisión,

² Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el *condenado* pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."



como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera reparo en lo que tiene que ver con el arraigo del condenado, en el entendido que si bien el sentenciado **LEVIS ADRIAN FLOREZ** allega manifestación de la señora María Ruth Flores- madre del interno- así como del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Mariano Ospina Pérez de Cúcuta Norte de Santander, lo cierto es que en dicha declaración nada se informa al Despacho sobre la conformación del número familiar del interno, personas que convivían antes de la privación de la libertad de este, la relación y cercanía para con ellos, lazos que lo unen a ese sitio en específico, es decir el vínculo socio-familiar determinados, que permita inferir a esta juzgadora el ánimo de permanecer en dicho lugar, atendiendo que la sola manifestación de estas personas no son suficientes para predicar que se ha satisfecho este requisito en cabeza del interno.

Así mismo, causa extrañeza de la información que reposa en la cartilla biográfica del interno **LEVIS ADRIAN FLOREZ** en el entendido que se observa que la señora Yurli Yazbely Cruz Esteban registra como cónyuge de interno al tiempo que se observa la existencia de 1 hijo, por lo anterior, queda duda si realmente Calle 117 #3-11 Barrio Ospina Pérez, es el arraigo del sentenciado, por cuanto se observa que este cuenta con una familia conformada por su compañera sentimental y su descendiente; por lo anterior, encuentra reparo esta operadora judicial de la información que reposa en el expediente por cuanto no se despejó esta duda ni muchos menos se indicó los motivos por los cuales en el evento de concederse la prisión domiciliaria éste no cumpliría el sustituto en el albergue conformado por su compañera e hijo, en aras de preservar el interés superior del menor a tener un familia conformada por sus padres.

Al tiempo, ha de indicarse que tampoco se esclareció sobre el título que ostenta sobre el inmueble, esto es, si se trata de mero poseedor, tenedor mediante contrato de arrendamiento o propietario, que permita determinar efectivamente su animus de permanencia o transitoriedad en la vivienda, de tal suerte que permita colegir los lazos que lo atan o unen a un sitio específico, comoquiera que si bien de la manifestación allegada por el interno informa que el inmueble ubicado en la Calle 117 #3-11 Barrio Ospina Pérez sería el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria, de la lectura realizada a la fotocopia de recibo público se observa que registra a nombre de la Fundación Oasis el Refugio, desconociéndose realmente si dicho albergue es propiedad del interno o de algún



familiar de este, situación que deberá aclarar **LEVIS ADRIAN FLOREZ** a este Despacho Judicial. De tal suerte que se desconocen los lazos afectivos, familiares y sociales que posee el sentenciado, y que efectivamente sea este el lugar donde ciñe los lazos personales, sociales y familiares del interno.

Ha de ilustrarle al sentenciado, como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece³:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

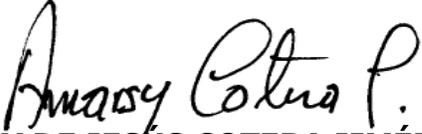
RESUELVE

PRIMERO. -NEGAR por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38B de la Ley 599 de 2000 impetrada por el sentenciado **LEVIS ADRIAN FLOREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **NEGAR** a **LEVIS ADRIAN FLOREZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

JV

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez